



Llei de Confessions i Congregacions Religioses

2 de juny de 1933

Gaceta de Madrid: 3 de juny de 1933 (núm 154) – pàgs. 1651 a 1653

President de la República. Niceto Alcalá-Zamora Torres

Ministre d'Instrucció Pública: Álvaro de Albornoz y Liminiana

Llei de Confessions i Congregacions Religioses - Errades

Gaceta de Madrid: 4 de juny de 1933 (núm 155) – pàgs. 1698 a 1699

President de la República. Niceto Alcalá-Zamora Torres

Ministre d'Instrucció Pública: Álvaro de Albornoz y Liminiana

nuestro Presidente acabáis de pronunciar, exponiendo su profunda satisfacción por la continuidad de las buenas relaciones, ahora más estrechas que nunca, entre los dos pueblos, encuentran en mí un eco cordial. Podéis asegurar al Sr. Presidente que la buena amistad que une a nuestros dos países es, para mí, un motivo de muy especial complacencia.

La identidad de intereses a que habéis aludido, nacida del carácter democrático de uno y otro Estado, no puede por menos de asociar a las dos Repúblicas en la noble empresa de mantener y asegurar la paz mundial y de acrecentar el bienestar de ambos pueblos.

Vuestras singulares dotes personales y vuestros sentimientos hacia el pueblo español y el conocimiento bien probado que tenéis de la labor civilizadora realizada por España en el Nuevo Mundo, harán fácil y grata la honrosa tarea que os ha sido confiada.

Al aseguraros que para el logro de los elevados propósitos que abrigáis podéis contar siempre con mi decidido apoyo, os ruego, Sr. Embajador, transmitís al Sr. Presidente los sinceros votos que formulé por su felicidad personal y por la del gran pueblo de los Estados Unidos de América."

Terminada la ceremonia, el Representante de los Estados Unidos de América se retiró, tributándosele, como a su ida al Palacio Nacional, los honores correspondientes a su alta categoría.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos.

Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 78 y 7 de la Constitución.

Artículo 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlos fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía.

Artículo 4.º El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TITULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas.

Artículo 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Artículo 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen

interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra transcendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TITULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas.

Artículo 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquéllos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, semina-

rios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tribuciones inherentes al uso de los mismos.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con sus destino y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Artículo 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia Católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 17. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las Autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilidades compa-

tibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramiento técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artístico y de los Monumentos Nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier títulos bienes inmuebles y derechos reales; pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una Ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

Del ejercicio de la enseñanza por las Confesiones religiosas.

Artículo 20. Las Iglesias podrán

fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las Instituciones de beneficencia.

Artículo 21. Todas las Instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo Patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el Patronato, dirección o administración. La ocultación inferior al duplo podrá determinar la suspensión en dicho Patronato, dirección o administración por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas.

Artículo 22. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas las sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales.

Artículo 23. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 26 de la Constitución no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el

Gobierno, como medida preventiva, de todos o de algunos de los establecimientos de la sociedad religiosa a que pudiera imputársele. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del establecimiento o la disolución del Instituto religioso, según los casos.

Artículo 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente Ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el Registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25. Para formalizar la inscripción las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus Estatutos en los que se exprese la forma de gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la Comunidad ocupe, los cuales habrán de ser de propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enajenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo de gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Artículo 26. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las Autoridades dependientes del Gobierno, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en

que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 27. Las Ordenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 25 y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustento y el cumplimiento de sus fines aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no exceda del duplo de los gastos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas o inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Artículo 29. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria, ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

No tendrán el carácter de explotación agrícola los cultivos por parte de aquellas Comunidades que justifiquen destinar los productos para su propia subsistencia.

Artículo 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la formación de sus propios miembros.

La inspección del Estado cuidará de que las Ordenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener Colegios de enseñanza privada, ni directamente, ni valiéndose de personas seculares interpuestas.

Artículo 31. Con anterioridad a la admisión de una persona en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante el veto o la promesa en contrario. La Orden o Congregación estará obligada a restituírle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo los bienes consumidos por el uso.

Como únicas disposiciones transitorias o adicionales para la ejecución de esta Ley, se establecen las dos siguientes:

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploren industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b) El ejercicio de la enseñanza por las Ordenes y Congregaciones religiosas cesará en 1.º de Octubre próximo para toda clase de enseñanzas, excepto la primaria, que terminará el 31 de Diciembre inmediato. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la sustitución de unas y otras enseñanzas en los plazos indicados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Guadalajara, para el establecimiento de un Grupo escolar, el viejo edificio del Hospital civil, que hoy pertenece al Ministerio de la Guerra,

Por tanto,

terrenos denominados Santa Coloma de Gramenet (San Andrés de Palomar), de Barcelona:

Resultando que los Estatutos por que se rige la Entidad peticionaria se aprobaron en 31 de Mayo de 1928, calificándola de benéfica para los efectos legales del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 23 de Febrero de 1929, y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado por el Negociado de Construcciones para las 381 casas, incluidos todos los conceptos, asciende a pesetas 3.029.366,79:

Resultando que practicada la visita de inspección, ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo han informado el Patronato de Política social inmobiliaria del Estado y la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 29 de Abril de 1931:

Considerando que la circunstancia de tener la Entidad solicitante las obras completamente terminadas en la fecha expresada, la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1920:

Considerando que dado el carácter benéfico de esta Entidad, y por tratarse de casas que deberán pasar a ser propiedad de los beneficiarios que las ocupen en el plazo máximo de treinta años, de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo y del Patronato de Política social inmobiliaria del Estado, el proyecto se encuentra comprendido en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y, por lo tanto, tiene derecho a que se conceda una prima a la construcción del 20 por 100 del valor apreciado, y el abono de 2,50 por 100 de interés anual de las cédulas hipotecarias puestas en circulación para llevar a efecto este proyecto, de las emitidas con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, teniendo en cuenta las condiciones citadas en el anterior Considerando, de quedar las casas en

propiedad de los ocupantes, previa la amortización oportuna:

1.º Conceder al Patronato de la Habitación, de Barcelona, para el Grupo Barón de Viver, los siguientes beneficios:

a) Una prima a la construcción, del 20 por 100 del capital apreciado al proyecto, cuya prima asciende a 605.373,28 pesetas.

b) El abono del 2,50 por 100 de interés anual, sobre la cantidad inicial de 1.949.136,09 pesetas, en obligaciones afectas a este proyecto, de la emisión de 60.000 autorizadas por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, que se abonará por semestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de esta Orden, obligándose previamente al Patronato de la Habitación, de Barcelona, a remitir a este Ministerio certificaciones de las obligaciones realizadas que estén afectas a este proyecto, al objeto de seguir las amortizaciones que disminuyan la cifra de concesión.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de garantía reglamentaria de estas concesiones, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese el referido plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Trabajo.

3.º Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones, y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARQUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 22

de Abril próximo pasado, para la provisión de dos plazas de Torrero de faros afectos al Servicio de Obras públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, han sido nombrados, por el orden que se expresan, D. Gabriel García Gallardo y D. Antonio Martínez Montó, que en la actualidad se hallan destinados, respectivamente, en los faros de Sabinal (Almería) y Martiño (Gran Canaria).

Madrid, 30 de Mayo de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Habiéndose advertido algunos errores materiales en la inserción de la Ley sobre Confesiones y Congregaciones religiosas fecha 2 de Junio actual, publicada en la GACETA del día 3, se reproducen a continuación debidamente rectificados los artículos de la Ley mencionada en los que aparecían los errores aludidos:

“Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales, pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllas excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas e inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer

y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación."

En el Juzgado de primera instancia e instrucción número 4 de Barcelona se halla vacante, por defunción de D. Fernando Bravo Moreno, la plaza de Médico forense y de la Frisión preventiva que debe proveerse por el turno de antigüedad entre Forenses de categoría de término que hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 22 de Octubre de 1891 y el de 27 de Septiembre de 1920.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Junio de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen, D. Angel Díaz Benito, D. Manuel Polo Pérez.

Madrid, 23 de Mayo de 1933.

Visto el expediente de indulto instruido a favor del penado Manuel Pérez Aguirreche, condenado por la Audiencia provincial de San Sebastián, como autor de un delito de atentado, a la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, multa de 150 pesetas, accesorias y costas:

Resultando que el penado observa buena conducta, el ofendido no se opone al indulto y el Tribunal sentenciador, de conformidad con el Ministerio Fiscal, propone el indulto parcial:

Considerando que resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, atendidas las circunstancias del hecho y el grado de malicia del delincente, por lo que procede acordar el indulto parcial de dicha pena de privación de libertad:

Vistos los artículos 1, 4, 6, 12 y 18 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado Manuel Pérez Aguirreche el indulto parcial de la mitad de la pena de privación de libertad que le fué impuesta por la Audiencia provincial de San Sebastián, en sentencia de 20 de Septiembre de 1932, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE

MADRID, se comuniqué al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno, de lo que como Secretario certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Angel Díaz Benito.—Manuel Polo Pérez.—El Secretario de Gobierno, José Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Chert (Castellón) D. Simeón Gauchía Salvador, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 4.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Sierra-Engarcerán abonará mensualmente 38,28 pesetas.

El ídem de Benafijos ídem íd. 9,84 ídem.

El ídem de Villardecanes ídem íd. 0,70 ídem.

El ídem de Tirig ídem íd. 1,10 ídem.

El ídem de Salsadeilla ídem íd. 22,29 ídem.

El ídem de Cuevas de Vinromá ídem ídem 6,05 ídem.

El ídem de Puebla de Tornesa ídem ídem 3,03 ídem.

El ídem de Chert ídem íd. 128,29 ídem.

El ídem de Serratella ídem íd. 15,42 ídem.

El Ayuntamiento de Chert recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 30 de Mayo de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Interventor de sus fondos el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama (Logroño),

Esta Dirección general, haciendo uso de las atribuciones que le concede la Orden de convocatoria de 13 de Enero último, ha acordado nombrar para la plaza de referencia al concursante D. Blas Luis Pardo Castilla.

Madrid, 2 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Teniendo conocimiento esta Dirección de que, no obstante lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de fecha 27 de Abril de 1931 (GACETA del 28) y en la Circular de este Centro del 29 de dicho mes y año, existe gran número de profesionales sanitarios en cuyos carnets de identidad si-

guen figurando los emblemas monárquicos,

Esta Dirección tiene a bien disponer que en el plazo de dos meses sean substituidos dichos carnets por otros en los que el escudo de España sea el adoptado oficialmente.

Pasado dicho plazo, los profesionales sanitarios que no hubiesen efectuado el canje de dichos carnets serán castigados por los Gobernadores civiles con las multas a que las autorizan las disposiciones vigentes y los carnets perderán su validez.

Madrid, 2 de Junio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Presidentes de los Colegios de Médicos, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, convocada por Orden de 28 de Enero último.

Continuación de la lista de los solicitantes a las referidas oposiciones, cuyos ejercicios comenzarán el 15 de Septiembre próximo, según anuncio inserto en la GACETA de 28 de Marzo último, con expresión de los que tienen su documentación incompleta o falta de algún requisito.

Número 2501.—D. Santiago Alañón Flox.

2502.—Doña María de la Gloria Jiménez Peinado.

2503.—D. Manuel Rodríguez Rodríguez.—Falta el certificado médico.

2504.—Doña Carmen Rica Aranda.

2505.—Doña Elisa Martínez Peiró.

2506.—Doña Margarita Barrante Peñas.

2507.—D. Jesús Gómez Andrés.

2508.—Doña Guadalupe Orozco Belda.

2509.—Doña María del Carmen Pérez Gallego.

2510.—D. Valentín Félix Gil de Paz.

2511.—D. Agapito Jesús Morán Quintanilla.

2512.—Doña Adela Sebastián Díaz.

2513.—Doña María de la O. Díaz Gozaman.

2514.—Doña Ascensión Villalba Sánchez.

2515.—Doña Josefa Sánchez González.

2516.—D. Juan Pozo Braza.—Falta firma de la instancia.

2517.—D. Rafael González Díaz.

2518.—D. Manuel Villegas López.—Falta reintegro del timbre en el certificado de nacimiento.

2519.—Doña Ana María Esteban de la Mora.

2520.—Doña Luisa Pinto García.

2521.—D. Pablo Ruiz Erviti.—Falta reintegro del timbre en certificado de nacimiento.

2522.—D. Luis Felipe Martínez Fernández.